

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2642.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 12 de Enero.

Núm. 1089.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

Seccion 3.ª—Orden Público.

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Inca, en comunicacion de 11 del actual participa á este Gobierno, que en la madrugada del mismo dia, acompañado del Sr. Juez de Instruccion del partido, sorprendió jugando á los prohibidos en el café de José Fà de aquella vecindad, los sujetos Pedro Coll, Jaime Durán, Francisco Noguera, Lorenzo Fluxá, Jaime Fé, vecinos de dicha villa, Martín Aleñá, de Santsellas, Jaime Morro del lugar de Moscarí y Jaime Tortella, de Selva, ocupándoseles una peseta en calderilla y una baraja y siendo puestos á disposicion de la espresada Autoridad judicial.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín.

Palma 14 Enero de 1884.

El Gobernador,
Federico de Loigorri.

Num. 1090.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Diciembre pasado me comunica la siguiente Real orden circular.

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sirvase V. S. adoptar las disposiciones oportunas para la busca, captura y detencion preventiva del súbdito ingles cuyas señas conocidas se expresan al margen, Alfredo Juan Burgan, Director que fué del Union Bank establecido en Birmingham, de donde se fugó el 18 de Setiembre último, con quince mil libras esterlinas que sustrajo de dicho Banco, valiéndose de falsificaciones, en cuyo delito reincide el sujeto expresado, segun se desprende de un reciente auto de prision que las autoridades de Birmingham, han dictado contra aquel, por haber cobrado en 6 de Julio de 1882, cuatro mil libras esterlinas, falsificando el endoso en una letra de un tal Don Federico L. Martín. Del resultado de sus investigaciones, espero dará V. S. cuenta á la brevedad posible á este Ministerio.

«En su virtud encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones dentro del plazo de quince dias.

Palma 14 Enero 1884.

El Gobernador,
Federico de Loigorri.

Señas personales.

Edad, 31 años pero representa 37.
Estatura, 5 pies 11 pulgados ó 6 pies.
Constitucion, robusta.

Bárba negra, larga y poblada.
Usa bigote.

Señas particulares.

Tiene un lunar rojo á la derecha de la boca, casi oculto por la barba, que tal vez se haya afeitado para desfigurarse.

Tiene la Costumbre de morderse las uñas hasta dejarlas cortas.

Viste regularmente levita negra, pantalon claro y sombrero de castor.

Núm. 1091.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Diciembre último me comunica la siguiente Real orden circular.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, sirvase V. S. adoptar las disposiciones convenientes para la busca, captura y detencion preventiva del súbdito Aleman, José Dormitzar de Nuremberg, cuyas señas conocidas se expresan al margen, y el cual se ha fugado recientemente de Francfort abandonando una casa de Comercio de la que era Cajero, realizando la suma de setenta mil marcos importe de unas letras de cambio que sustrajo de dicha casa. Del resultado de sus investigaciones espero dará V. S. cuenta á este Ministerio á la posible brevedad.

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden, dando cuenta este Gobierno del resultado de sus gestiones dentro del plazo de quince dias.

Palma 14 Enero de 1884.

El Gobernador,
Federico de Loigorri.

Señas personales.

Edad, 45 años.

Estatura, regular.

Pelo, oscuro.

Lleva la barba corta.

Señas particulares.

Anda encorbado y arrastrando los pies.

Tiene manchas encendidas y muy principalmente en el cuello.

Voz apagada.

Maneras timidas.

Mirada incierta.

Habla Aleman Francés y un poco el Ingles.

Núm. 1092.

DELEGACION DE HACIENDA

de la Provincia de las Baleares

Secretaria.

En el dia de hoy ha tomado posesion del destino de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado de esta provincia Don José Ramis para el que fué nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 1.º del actual.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 66 de la Instruccion de 31 Diciembre de 1881, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás personas á quienes pueda interesar y con el objeto de que no pongan obstáculo al espresado Inspector en el desempeño de sus funciones.

Palma 12 Enero 1884.—El Delegado de Hacienda P. O.—José Muñoz.

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

de las Baleares.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

Circular.

Hallandose prevenido por las Instrucciones vijentes que se ingrese durante el proximo mes de Febrero en las arcas del Tesoro el importe del tercer trimestre del cupo de consumos señalado á los Ayuntamientos, por el corriente ejercicio, esta Administracion de mi cargo espera de los Señores Alcaldes de esta provincia como representantes de los mismos se serviran dar las ordenes oportunas para que antes del dia 20 de dicho mes realicen el ingreso respectivo, por lo cual confio que tan pronto obre en poder de cada municipio el presente numero del Boletín oficial se exijira al encargado de realizar la cobranza, la lleve á efecto con toda celeridad á fin de evitar llegue el caso de declararse y exijirse la responsabilidad de que trata el artículo 254 del vigente reglamento del impuesto.

Palma 14 Enero de 1884.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm 1094.

D. Francisco Bello y Baile, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una finca compuesta de cuatro botigas situadas en esta Ciudad calle de Masanet números dos, cuatro, seis y ocho propias de D. Sebastian Sancho y Artigas que lindan por la derecha entrando con huerto de Don Juan Massanet, por la izquierda con huerto y otra casa propia de dicho Sancho por el fondo con huerto de D. José Taus y por la parte superior con terrado de la casa del repetido Sancho, justipreciadas dichas cuatro botigas en su totalidad en cantidad de dos mil quinientas pesetas en capital. Las escrituras cuatro botigas pertenecen á D. Sebastian Sancho y Artigas como heredero de su madre D.ª Ana Maria Artigas mediante testamento que esta otorgó en cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho ante el Notario D. Juan Palou y Coll efectivo por muerte de la testadora en tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, cuyas cuatro botigas son tenidas en alodio de la fabrica de esta Santa Iglesia y se hallan cohobligadas al censo de una libra diez y siete sueldos seis dineros cuyo fuero y percepto no se expresan. Las expresadas cuatro botigas se venden para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D. Juan Oliver y Pericas para cuyo remate queda señalado el dia ocho de Febrero proximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

1.º Que los titulos de propiedad ó sea el citado testamento y la escritura de adquisicion estarán de manifiesto en la Escribania del presente actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exijir ningun otro documento despues de efectuado el remate.

2.º Que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio cuya consignacion se devolverá acto continuo del remate excepto la que corresponda al mayor postor la cual se conservará en depósito como garantia del cumplimiento de la

obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

3.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio

4.º Que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate otorgamiento de la escritura derechos de hipotecas, alodio el pago del censo ó censos á que está afecta la finca y todo lo demás consiguiente al traspaso, que los censos serán baja del precio del remate capitalizandose al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redencion si fueren del Estado.

Palma nueve Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1095.

Por el presente edicto hago saber: que en dicho Juzgado y escribania del infrascripto actuario siguen unos autos juicio ejecutivo á instancia de D.ª Antonia M.ª Homar y Colom contra D. Antonio Buadas y Real sobre pago de pesetas en los cuales se dictó la sentencia de remate siguiente:

En la ciudad de Palma á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres el Señor D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja encargado de la Judicatura de primera instancia del mismo distrito por indisposicion del Sr. Juez propietario; habiendo visto estos autos ejecutivos incoados á nombre de D.ª Antonia M.ª Homar y Colom representada por el Procurador Don Nicolás Piña dirigida por el Letrado Don Manuel Guasp contra D. Antonio Buadas y Real por la cantidad de mil cuatrocientas pesetas de capital intereses vencidos y que vencieren y por las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Resultando: que por la ausencia é ignorado paradero del demandado se le citó de remate por medio de edictos.—Resultando: que no habiendo comparecido el deudor á oponer escepcion dentro el término de la ley le ha sido acusada la rebeldía y llamados los autos con citacion solo del ejecutante para dictar sentencia de remate

Considerando: que la ejecucion se despacho por cantidad liquida sin que á ella se haya opuesto obstaculo alguno á su prosecucion.—Se manda seguir la ejecucion adelante hacer trance y remate en los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante del capital intereses y costas y que vencieren hasta su efectivo pago. Y por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Ignacio Más.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en la audiencia pública del dia de su fecha de que doy fé.—Vidal.

Y como no se haya podido notificar dicha sentencia personalmente á D. Antonio Buadas por su ignorado domicilio se le notifica por medio del presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia arregladamente á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Palma diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1096.

Don Cristino Piñeyro Fernandez,
Juez de instruccion del Partido de Inca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisca Maria Horrach, cuyo paradero y actual domicilio se ignoran, para que se presente por sí ó por persona que legítimamente la represente, en este Juzgado, dentro de sexto dia, para nombrar perito en el concepto de madre con patria potestad sobre sus hijos Nadal y Antonio Torrens Horrach y

por parte de estos, para el justiprecio de los bienes se les embargaron en causa sobre hurto de reses.

Dado en Inca á seis Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cristino Piñeyro.—El Actuario, Juan Ribas.

Núm. 1097.

Juzgado de primera instancia de Ibiza.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado en auto de veinte y tres de Octubre último, dictado en el expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del procurador D. Antonio Planells en representacion de D.ª Josefa y D.ª Vicenta Ferrer y Wallis, contra Catalina Ros y Tur, sobre pago de trescientas setenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento, que les está adeudando como herederas de su difunto padre D. José Ferrer y Oliver y este como tambien de los herederos de D.ª Josefa Oliver y Planells, segun escritura de préstamo de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve; en el que ha sido embargada á la ejecutada una casa piso alto, señalada con el número trece, sita en la calle del Astillero de este arrabal, sin previo requerimiento de pago á la expresada deudora Catalina Ros y Tur por ignorarse su paradero, se cita de remate á la misma en dicha ejecucion, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á ello si le conviniere.

Ibiza catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Vicente Gotarredona.—V.º B.º—Antonio Prats.

Núm. 1098.

Don Manuel Arango San Martin,
Capitan de Infanteria de Marina
Ayudante de Arsenales.

Hallándome instruyendo sumaria, al caso de Mar de primera clase, Gaspar Suao Gorrios, acusado del delito de primera desercion, usando de las facultades, que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas, por el presente mi segundo edicto, cito, llamo, y emplazo al espresado individuo, para que en el término de veinte dias, que se contarán desde el dia de la fecha, se presente á dar sus descargos y defensas: Y de no comparecer se le seguirá los perjuicios que marca la ley.—Arsenal de Ferrol 29 de Diciembre. 1883 —Manuel Arango.

Núm. 1099.

Don Rafael Garcia Tenorio Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de Deposito de Palma Mallorca numero 139.

Ruego á los Señores Alcaldes de los pueblos de la Zona Militar de dicho Batallon que por medio de sus familias y demas medios que les sugiera su celo por el bien del servicio y

el interes por sus convecinos hagan saber á los reclutas disponibles y soldados con licencia ilimitada que han dejado de presentarse á la revista del año último, cuya relacion nominal les tengo remitidas que el Exmo. Capitan General ha visto con disgusto su falta y que, por consiguiente, sino verifican su presentacion en los pueblos de su residencia ó puesto de la Guardia Civil correspondiente, quedarán sujetos á formacion de causa y Juzgados como desertores cuando hayan trascurrido quince dias despues de la publicacion de este anuncio sin haber dado cumplimiento.

Palma 6 de Enero 1884.—Rafael Garcia Tenorio.

Num. 1100.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas Elementales de niños.

	Ptas. Cts.
Salardis	825'00
Aliá	625'00
Betlan	625'00
Montanisell	625'00
Tabescan	625'00
Tahus	625'00

Incompletas de niños.

Abellanes	500'00
Alás	500'00
Alins	500'00
Doncell	500'00
Estimariu	500'00
Sidamunt	500'00
Guils	450'00
Castisent	250'00
Aguilar (Basella)	250'00
Cambrils (Orden)	250'00
Careque (Surp)	250'00
Iovals (Clariana)	250'00
Ellar	250'00
Tor	250'00
Vallforsa (Llanera)	250'00

Escuelas Elementales de niñas.

Albesa	550'00
Salardis	550'00
Abella de la Conea	416'75
Monteortés	416'75
Ortoneda	416'75

Incompletas de niñas.

Isil	300'00
----------------	--------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion publica de Lérida dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia

Barcelona 4 de Enero de 1884.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre pensiones de Montepío á las familias de militares.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

Á LAS CORTES.

Después del Montepío especial que para el cuerpo de Ingenieros militares estableció en 1728 el Marqués de Verboón, su Jefe superior, se creó el Montepío militar general para todos los cuerpos, armas é institutos del Ejército á la sazón existentes, del cual sólo se exceptuaron á dichos ingenieros por su reglamento especial, y á los suizos, á quienes no se pudo obligar por razon de sus capitulaciones particulares.

Ambas corporaciones vinieron sin embargo al voluntario cumplimiento de los preceptos por que desde un principio se rigió el Montepío militar, preceptos que fueron los del reglamento de 20 de Abril de 1761. Se proponia este reglamento que las pensionistas obtuvieran para su decoroso sustento la mitad del sueldo que hubieren gozado sus causantes, cantidad que aun entonces, hace más de un siglo, se consideró insuficiente, lo cual no obstó para que, ofreciéndose dificultades para el pago de las pensiones, se rebajaran éstas á sus tres cuartas partes al formar las tarifas adjuntas al segundo reglamento de 1796, aun hoy vigente, si puede decirse en puridad, cuando apenas se cumplen algunos de sus preceptos de diverso modo interpretados por multitud de disposiciones que quizá no tengan toda la fuerza legal necesaria.

El decreto ley de 22 de Octubre de 1868, dejando en suspenso los beneficios efectos de la ley de 1862, á 1864 no sólo ha sido causa de confusiones en la legislacion sobre Montepios ó pensiones, sino que privó á muchas familias de los beneficios obtenidos al amparo de aquella ley.

La de 28 de Febrero de 1873, algo más equitativa: reconoció los derechos legitima y legalmente adquiridos en conformidad con la ley de 1862-64, dentro del periodo comprendido entre el 25 de Junio de dicho 64, y el 22 de Octubre de 1868.

Habiendo parecido expuesta á errores la interpretacion y aplicacion de dicha ley, fueron oídos los altos Cuerpos consultivos del Estado, y de acuerdo con ellos se dictaron disposiciones aclaratorias, entre las que deben mencionarse las ordenes de 7 de Agosto de 1875 y de 23 de Noviembre de 1876, dictadas por el Ministerio de Hacienda, desempeñado á la sazón por la misma persona que proyectó la ley de 62-64.

Rigen pues, estas disposiciones aplicadas á Guerra por Reales orde-

nes de 28 de Julio de 1877 y 16 de Diciembre de 1880, y ultimamente por la ley especial de 16 de Abril de 1883, pudiendo hoy resumirse los derechos de las viudas y huérfanos militares en la forma siguientes.

1.º Los de Montepío militar que en general se declaran solo á favor de las viudas ó huérfanos de militares casados con la Real licencia despues de obtenida efectividad de Capitan. Derecho á pension en favor de madre viuda y desamparada de hijo soltero muerto naturalmente aun cuando no hubiese alcanzado mayor graduacion militar que la de Teniente.

2.º Derecho á pensiones extraordinarias fijadas en Real decreto de 28 de Octubre de 1811, llamada ley de patriotas, porque las concede á paisanos ó militares que sucumban prestando cierta clase de servicios y no leguen mejores derechos por la calidad y condiciones del causante.

3.º Pension mayor ó mejor que la del respectivo Montepío, fundada en la ley general de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, 25 de Junio de 1864, suspensa en 1868, y rehabilitada en cierto modo por las leyes de 28 de Febrero de 1873 y 16 de Abril de 1883, segun las aclaraciones dictadas en 7 de Agosto de 1875 y 23 de Noviembre de 1876, de conformidad con los altos Cuerpos consultivos y ampliada por ley de 11 de Mayo de 1878.

Y 4.º Derechos nacidos de la ley especial de 8 de Julio de 1860, que asigna mayores pensiones de viudedad ú orfandad para familias de militares que sucumben bajo el fuego ó el hierro enemigos ó por enfermedad del cólera epidemico en campaña.

Necesario y hasta conveniente es, no solo resumir todos estos preceptos en un solo cuerpo legal, sino aclarar, concretar ó ampliar algunos de ellos, desterrando para siempre gravisimas injusticias que hoy resultan y hace muchos años se cometen sin culpa alguna de los Gobiernos, puesto que nacen de las leyes mismas que á los poderes ejecutivos toca solo cumplir estrictamente.

A evitar esas injusticias, á buscar la mayor equidad en las pensiones con que la Nacion compensa la desgracia de sus servidores militares, se encamina la ley que en proyecto, y previa la venia de S. M., presenta para su aprobacion á las Cortes el Ministro que suscribe, al propio tiempo que una Memoria comprensiva de la historia y vicisitudes por que ha atravesado desde su fundacion el Montepío militar, para la mayor ilustracion de los Cuerpos Colegisladores.

Madrid 31 de Diciembre de 1883. El Ministro de la Guerra, JOSE LOPEZ DOMINGUEZ.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las viudas y huérfanos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada y de sus asimilados, obtendrán las pensiones, antes llamadas de Montepío militar, en justa proporcion á los años de efectivo servicio que el causante cuente el dia de su fallecimiento y el mayor sueldo militar que hubiere gozado. Base esencial de este derecho ha de ser siempre el matrimonio legal.

Art. 2.º Dichas pensiones se regularán en las proporcion siguientes.

Cuando los servicios del funcionario militar no llegasen á 10 años efectivos se asignará á la familia el 10 por 100 del sueldo.

Cuando pasaren de 10 y no llegasen á 15, el 15 por 100.

Cuando pasando de 15 no lleguen á 20, el 20 por 100.

Cuando los años de servicio fueren 20 ó mas, se asignará el 25 por 100 del sueldo regulador.

La pension no podrá nunca ser menor que la que taxativa y respectivamente señala á cada empleo militar la tarifa adjunta para la península al reglamento de Montepío militar de 1.º de Enero de 1796, y para Ultramar la Real declaracion de 17 de Junio de 1773 ni mayor de 5000 pesetas, tipo máximo fijado por las leyes generales.

Art. 3.º Para las circunstancias y condiciones á que especialmente se refieren quedan subsistentes los preceptos del decreto ley de 28 de Octubre de 1811.

Art. 4.º Para los casos de lucha armada exterior ó interior regirá la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 5.º Los derechos derivados de las leyes de 20 de Mayo de 1862, 25 de Junio de 1864 y 28 de Febrero de 1873, por servicios prestados en el Ejército y Armada, se clasificarán por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con estricta sujecion á lo establecido en dichas leyes, en la de 16 de Abril de 1883 y en las Reales ordenes aclaratorias de 7 de Agosto de 1875, 23 de Noviembre de 1876 y 28 de Julio de 1877 y 16 de Diciembre de 1880.

Art. 6.º En todo caso se respetarán los derechos adquiridos por los causantes á favor de sus familias y que estas aduzcan ó aleguen al amparo de leyes anteriores.

Cuando una familia ó persona puedan hacer valer dos ó mas derechos, optarán por el que mejor les convenga de ellos.

Art. 7.º Los cinco años de retroceso que concede en atrasos de pensiones la ley general de Contabilidad se abonarán á contar de la fecha de la primera solicitud, segun se aclaró en Real orden de 6 de Octubre de 1860 expedida por el Ministerio de Hacienda.

Este precepto no es nunca aplicable á las pagas de tocas, que pueden reclamarse y deben abonarse en cualquier tiempo.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de la presente ley.

Art. 9.º El ministro de la Guerra queda encargado de redactar y publicar el reglamento por medio del que han de regularse la aplicacion y efectos de esta ley.

Madrid 31 de Diciembre de 1883. —El Ministro de la Guerra, JOSE LOPEZ DOMINGUEZ.

Gaceta 3 Enero.

Direccion general de la Caja y Recluta de los Ejercitos para Ultramar

Relacion nominal de los individuos que pertenecieron al batallon infanteria de Valladolid, primero de linea del Ejército de Puerto Rico que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcan-

ces, y que por disposicion superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, y cuyos individuos, al hacer su reclamacion, deben acompañar la licencia absoluta original ó copia de ella y certificado de existencia expedido por el juzgado municipal del punto de su residencia. (1)

Provincia de Cuenca.

Soldado Baldomero López Gómez, licenciado en 1864, hijo de Lucas y de Isabel, natural de Frontera, Juzgado de primera instancia de Priego: liquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro un peso 12 centavos.

Idem Roque Lopez Sauquillo, licenciado en 1864, hijo de Alonso y de Josefa, natural de Jara, Juzgado de Malilla: 12:27.

Sargento segundo José Martinez Cercenada, licenciado en 1864, hijo de Eduardo y de Manuela, natural de Cañamares, Juzgado de Cañamares: 19:20.

Soldado Juan Iglesias Fernandez, licenciado en 1865, hijo de Martin y de Manuela, natural de Villar de Caña, Juzgado de Belmonte: 3:44.

Idem Antonio Koldan Fernandez, licenciado en 1867, hijo de Antonio y de Isabel, natural Casas Ibañez: 3:17.

Idem Francisco Agudo Mercado, licenciado en 1868, hijo de Antolin y de Francisca, natural de Ventosa, Juzgado Huete: 29:81.

Idem Guillermo Grande Garcia, licenciado en 1868, hijo de Martin y de Ana natural de Casas Gugarre, Juzgado de Casa Gugarre, 4:61.

Sargento segundo Dionisio Ruiz Guijarro, licenciado en 1868, hijo de Bernardo y de Maria, natural de Almarcha Juzgado de San Clemente: 1:41.

Suma, 75 pesos 3 centavos.

Provincia de Jaen.

Soldado Fulgenio Huertas Muñoz, licenciado en 1864, hijo de Loreto y de Eulogia, natural de Puebla de la Aurora, Juzgado de primera instancia de Baeza: liquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 10 pesos 86 centavos.

Idem Lazaro Contreras Quesada, licenciado en 1864, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Castillo de Lucubin, Juzgado de Castillo de Lucubin: 19:38.

Idem Jose Tito Herrador, licenciado en 1864, hijo de José y de Juana, natural de Villares, Juzgado de Jaen: 34:20.

Idem Gonzalo Torres Molino, licenciado en 1865, hijo Ildefonso y de Juana, natural de Marmol: 4:39.

Idem Francisco Oñoro Ruiz, licenciado en 1865, hijo de Secundo y de Maria, natural de Torredonjimeno, Juzgado de Torredonjimeno: 15:34.

Idem Cosme Damian Exposito, licenciado en 1865, hijo de padres desconocidos, natural de Torredonjimeno, Juzgado de Torredonjimeno: 45:17.

Idem Juan Garcia Berbel licenciado en 1865, hijo de Isidro y de Isabel, natural de Jaen, Juzgado de Jaen: 9:51.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 2641.

ARANCELES JUDICIALES PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

TITULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS.

CAPITULO II.

De los Secretarios de Sala de justicia.

Art. 212. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavia tuviese, autorizar el ejemplar que ha de correr en el pleito, los que han de repartirse á los Magistrados y á las partes y el que ha de quedar para gobierno del Secretario, llevaran incluso el acto de repartirlos y la diligencia ó diligencias necesarias para hacerlo constar, por cada ejemplar. 3
Art. 213. Por reconocer las alegaciones en derecho manuscritas, y dar cuenta á la Sala para que fije el termino para la impresion, por pliego, y de la parte de quien sea cada alegacion. 2
Art. 214. Por autorizarlas con su firma despues de impresas y repartirlas con el apuntamiento, por cada ejemplar. 4
Art. 215. Por la asistencia á las vistas, leer el apuntamiento ó hacer la relacion de los autos y extender la diligencia correspondiente, llevaran por cada hora, aunque no llegue á ella, dividiendolo entre las partes. 7.50
Art. 216. Cuando se dictare providencia para mejor proveer, si practicadas y venidas á la Sala las diligencias mandadas en aquella se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará el Secretario la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas hubiese llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado y lo que importe la asistencia á la nueva vista.
Art. 217. Si se causare discordia, en la vista para dirimirla cobrará el Secretario la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare y lo que importe la asistencia á la vista.
Art. 218. Si los autos no se remitiesen en discordia sobre todo, sino sobre algun punto ó extremo, percibirá, además de los derechos de asistencia á la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo al punto de la discordia y de los árboles ó listas que en su caso usase.
Art. 219. Si por declararse no visto el pleito, ó por cualquier otro motivo independiente del Secretario, fuese preciso proceder á nueva vista, perci-

birá los derechos señalados en el art. 217.
Art. 220. En la revista de pleitos en que todavia la hubiese, percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, y la mitad de los derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.
Art. 221. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algún incidente para definitiva, no hubiere recaido determinacion sobre lo principal en la primera.
Art. 222. Si al Secretario se le encargase por la Sala alguna liquidación cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de todos los folios que para hacerlo necesite reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y además por cada pliego de la liquidación que haga, distribuyéndolo entre las partes. 15
Art. 223. Por la asistencia á una inspección ocular dentro de la poblacion, cobrará por cada dia. 20
Art. 224. Cuando tengan que salir de la poblacion donde resida la Audiencia á alguna comision que la misma les confiera, les serán regulados los derechos por esta; y si hubiese de desempeñarla dentro de la poblacion percibirá los derechos señalados en el artículo anterior.
Art. 225. Por la remisión de autos al Tribunal Supremo, ó su devolucion á los Juzgados con el índice de las piezas y hojas de que se compone, llevarán. 3
Art. 226. Por el desglose de documentos cuando en el orden, suplicatorio ó escrito en que se mar de ó pida, se citen los folios que ocupan, cobrarán por cada folio que se desglose. 0.10
Art. 227. Cuando no se citen los folios ó no sea exacta la cita que se haga, cobrarán además por derechos del reconocimiento que tenga que hacer para encontrarlos, por cada folio de los autos. 0.10
Art. 228. Por la tasacion de costas é informe sobre ellas cuando con arreglo á la ley deban practicarlo los Secretarios, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 280 y 281.
Art. 229. Si se consignaren, cobraran por la diligencia de conciliacion, incluso el recibo que deben facilitar. 2.50
Art. 230. Y por la distribucion, cobraran de los interesados en ellas el 5 por 100 de la cantidad que les distribuya
Art. 231. Por las Reales provisiones, certificaciones, copias certificadas ó simpl de toda clase que expida ó extienda en los autos, no excediendo de un pliego cobraran. 3
Art. 232. Si excediere, por cada pliego que exceda. 1
Art. 233. Si la Real provi-

sion ó certificacion contuviere relacion, cobraran por cada folio en relacion. 2.50
Art. 234. Cuando la Real provision, certificacion ó copia certificada se expediere ó pusiere con citacion de las partes, cobraran por señalamiento de dia para comparecencia de las mismas ó sus Procuradores para presenciar el cotejo. 1
Art. 235. Por la practica de éste, por cada hora que dure. 3
Art. 236. Por buscar bien á instancia de parte ó por mandamiento del Tribunal, un pleito que estuviese en la Secretaria sin curso por un año ó mas. 2
Art. 237. Por la exhibicion en Secretaria de los pleitos de que habla el artículo anterior y de los demás que por providencia del Tribunal deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificacion que pidan para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibicion gratuita que establece el art. 510 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban. 3
Art. 238. Por la conservacion y custodia de los autos y dar noticia verbal á los interesados, siempre que á preguntarlo acudan á la Secretaria, del estado de la tramitacion mientras se hallen en curso, entendiendose que no lo está cuando se hallare paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes, dividido entre las partes. 4
CAPITULO III.
De los Oficiales de Sala.
Art. 239. Por cada notificacion, requerimiento, citacion ó emplazamiento hechos al Fiscal, á los Procuradores ó á las partes en la Fiscalia, en el despacho del Oficial de Sala, en el local ó estrados del Tribunal ó en el sitio destinado á este fin, con entrega de la copia ó cédula, cuando la providencia, auto ó sentencia que se notifique, ó la cédula que se entregue no exceda de un folio, llevarán. 1
Art. 240. Por cada notificacion, requerimiento, citacion ó emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido, citado y emplazado. 3
Art. 241. Si no fuere hallado y se le notificare por cédula. 4
Art. 242. Si no fuere hallado, por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencias en que lo haga constar. 3
Art. 243. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan á personas á quienes deba pasarse previamente recado de atencion, con entrega de copia ó cédula. 5

Art. 244. Y si se hiciere á personas ó Corporaciones para las que sea preciso señalamiento de dia y hora. 6
Art. 245. Por consignar en la diligencia de requerimiento: notificacion, citacion ó emplazamiento la respuesta que diere la persona requerida, notificada, citada ó emplazada, cuando deba admitirse esta respuesta por cada folio que contenga. 1
Art. 246. Cuando la persona notificada, requerida, citada ó emplazada no quiera firmar ni presentar testigo no sabiendo, y hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobraran, además de los derechos fijados en los casos respectivos en los artículos anteriores. 2
Art. 247. Cuando la providencia, auto ó sentencia de que haya de entregar copia exceda de un folio, cobraran por cada uno de los que exceda. 0.50
Art. 248. Lo mismo cobraran por la copia que se les mande entregar y entreguen de cada folio de los documentos ó escritos, con inclusion de la diligencia ó nota en que lo hagan constar.
Art. 249. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldia de los litigantes. 0.50
Art. 250. Por la fijacion de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la ley de Ejuiciamiento civil y extension de la diligencia en que se haga constar. 1.50
Art. 251. Por las certificaciones ó cédulas que extienda para la publicacion en los periodicos oficiales de la providencia, auto ó parte dispositiva de la sentencia, no excediendo de un pliego. 3
Art. 252. Si excediere, llevarán por cada folio que exceda. 0.50
Art. 253. Por el oficio de remision para la insercion. 1
Art. 254. Por la citacion á testigos; peritos y demas personas que no sean parte en el juicio y tambien de los que sean deban comparecer ante el Tribunal ó el magistrado Ponente, llevaran por cada cédula que entreguen al alguacil con dicho objeto, inclusa la diligencia, de entrega. 1
Art. 255. Si se hiciere por medio de oficio llevaran por cada uno incluso de diligencia de entrega al alguacil. 1
Art. 256. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Secretaria con la diligencia en que se haga constar, además del coste de conduccion cuando excedan de 1.000 folios, cobrarán. 3
Se continuará.